



200.11.21- 0 6 6 5 9

Yopal, 06 OCT. 2021

Radicado:

Fecha:

Expediente:

SIN

Tipo de Comunicación: de Comunicaciones Oficiales

Señores,  
**Honorables consejeros**  
Miembros Plenaria  
Consejo Directivo de CORPORINOQUIA

**ASUNTO:** Convocatoria sesión extraordinaria 19 de octubre de 2021

Cordial saludo.

En calidad de Director General Encargado, se convoca a la realización de la sesión extraordinaria de Consejo Directivo, que se llevará a cabo el día 19 de octubre de 2021, a las 7:30 a.m, en la sede principal de la Corporación, ubicada en la carrera 23 No. 18 – 31 de la Ciudad de Yopal – Casanare, en ese sentido se presenta el orden del día.

1. Llamado a lista y verificación del quorum.
2. Elección por parte de los miembros del Consejo Directivo, de la alternativa con la cual se debe agotar el procedimiento de elección del cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

## MOTIVOS DE LA CONVOCATORIA:

Se convoca a los honorables consejeros para que elijan la alternativa con la cual se debe agotar el procedimiento de elección del cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

- a) Mediante Acuerdo 200-3-2-19-005 del 30 de octubre del año 2019 emanado del Consejo Directivo, se eligió Director General de Corporinoquia a la Ingeniera DORIS BERNAL CÁRDENAS para el periodo 2020-2023.
- b) El acto administrativo de elección (acuerdo), fue demandado a través de la acción de nulidad electoral ante el Consejo de Estado.
- c) La Sala Quinta, del Consejo de Estado, a través de fallo del 17 de junio de 2021, decidió declarar la nulidad del acto de elección de la señora DORIS BERNAL CÁRDENAS





como directora de Corporinoquia, período 2020-2023, contenido en el Acuerdo 200-3-2-19-005 del 30 de octubre del año 2019.

d) A la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, le fueron elevadas solicitudes de aclaración y adición por actores procesales, siendo estas admitidas a través de auto de fecha 29 de junio de 2021.

e) La Sección Quinta del Consejo de Estado, a través de Auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pronunció sobre las Solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, negando las mismas.

f) EL día 04 de octubre de 2021, la apoderada de Corporinoquia solicito a la Sección Quinta del Consejo de Estado, la expedición de la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de única instancia proferida el día 17 de junio de 2021 y notificada el día 21 de junio de 2021.

## DEL TRÁMITE SOBRE EL QUE SE CONVOCA:

a) Tal y como se señaló, a través de Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado, decidió negar el trámite de adición y aclaración de la sentencia del 17 de junio de 2021.

b) Una de las solicitudes de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante al Consejo de Estado, consistió en que, (...) «La providencia en su parte resolutive no determina la situación en la que queda el procedimiento de elección del (de la) Director de Corporinoquia como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 200-3-2-19-005 de 30 de octubre de 2019»

Frente a la solicitud elevada el Consejo de Estado, se pronunció así:

(...)

*Previo a decidir sobre esta solicitud, se debe precisar que si bien el peticionario se refiere a la necesidad de aclarar la sentencia del 17 de junio de 2021 para su debida ejecución, su fundamento está dado por una supuesta omisión de esta Sección al declarar la nulidad del acto de elección de la señora Doris Bernal Cárdenas como directora general de CORPORINOQUIA, sin disponer lo necesario a los efectos jurídicos de tal decisión, en cuanto a la forma de proveer la consecuente vacante que se produce en dicho cargo, por lo que requiere que se llene ese presunto vacío o laguna con las órdenes que estime pertinentes.*

*En tal virtud, para la Sala es evidente que se trata, strictu sensu, de una solicitud de adición a fin de dictar una sentencia complementaria, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que es menester entrar a verificar su procedencia de acuerdo con las normas y jurisprudencia reseñadas en el numeral 2.1. de las consideraciones de este proveído*





Al respecto, es preciso reiterar lo dicho en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016, en consonancia con el auto del 18 de marzo de 2021, en relación con los efectos de las sentencias de nulidad electoral por expedición irregular, a saber:

(...) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

*1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada.*

*2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuren en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula. (Destaca la Sala)*

Al interpretar el alcance de la anterior *ratio decidendi*, se precisó que el juez electoral no está obligado a señalar expresamente los efectos de su decisión anulatoria y que, por tanto, al no hacerlo deja en libertad de optar por una u otra alternativa de solución a quien está llamado a dirigir el procedimiento de elección, de forma razonable, en atención al origen, alcance y características específicas de las irregularidades probadas que configuraron el vicio de expedición irregular.

En este orden de ideas, la sentencia en cita estableció que en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

Así las cosas, al estar consagrados los efectos de las decisiones anulatorias en materia electoral en una sentencia de unificación, en donde se interpretó el artículo 288 del CPACA, cuando ésta devine de una expedición irregular como sucedió en el presente por los vicios en el trámite de las recusaciones formuladas, se impone su aplicación por ser vinculante.

Por lo anterior, no les resulta obligatorio al juez electoral determinar expresamente los efectos de la decisión, en tanto su alcance ya fue definido por el órgano de cierre. Por manera que al no advertir que la sentencia del 17 de junio de 2021 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni que afecten la parte resolutoria, así como tampoco la necesidad de adicionarla ante vacíos en la parte motiva y resolutoria, se estima suficiente para negar las solicitudes de aclaración y adición analizadas (...) (Destacado CORPORINOQUIA).



## ALTERNATIVAS POR LAS QUE SE CONVOCA A SELECCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPORINOQUIA

La convocatoria tiene por finalidad que el Consejo Directivo, en atención a los efectos de la sentencia de nulidad electoral se pronuncie en elección en cuanto a las dos alternativas que se presentaron por el Consejo de Estado en su pronunciamiento frente a la aclaración de la sentencia.

Al respecto;

### ALTERNATIVA 1.

Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada.

### ALTERNATIVA 2.

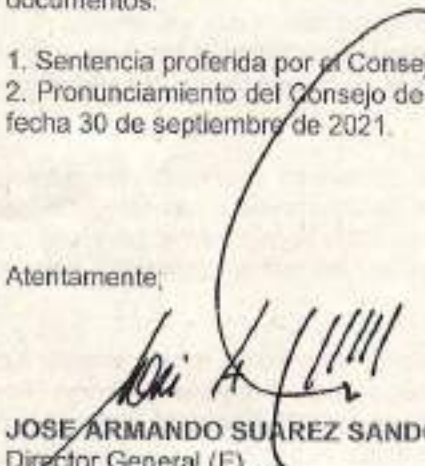
Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula.

### ANEXOS

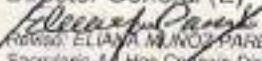
Se anexa a esta convocatoria y por tener relación con el asunto de esta, los siguientes documentos:


1. Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Quinta el día 17 de junio del 2021
2. Pronunciamiento del Consejo de Estado referente a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

Atentamente;

  
**JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL**

Director General (E)

  
Redada: ELIANA MUÑOZ PAREDES  
Secretaria Ad Hoc Consejo Directivo

  
Proyecto: RICARDO LEÓN RUEDA  
Profesional Universitario - Secretaria General

